

Esta ocurrencia sobre la aprobacion del Concilio, está en el Breve Clementino, tan fuera del lugar donde correspondia, (que era en los párrafos 15 y siguientes) que algunos han sospechado que esta fué alguna agregacion que se hizo despues de la primera cópia manuscrita, y quizá por instigacion de alguno de aquellos á quienes todo parecia poco para vilipendiar á la Compañia. Sea lo que fuere, lo cierto es que el redactor hizo un descubrimiento falsísimo; que el Concilio confirmó el Instituto que habian aprobado antes tantos Papas; y que teólogos doctísimos enseñan que en la aprobacion de los Institutos de las religiones, no puede errar la Iglesia, fundándose en que ella es Maestra infalible de las costumbres, y á quien toca decirnos por qué caminos vamos bien á nuestra salvacion, y al aprobar un Instituto, dice en realidad, es bueno este camino, puede seguirlo el que quisiere (1). Si-

(1) *Ratio quae mihi sufficit, est, quia in Societate Jesu adest constitutio hujusmodi renunciationis, et ipsa fuit approbata à Paulo III. et Julio III. (ut testatur Palaeus l. c.) qui approbarunt, et confirmarunt Institutum, et omnes constitutiones praesatae Societatis, et precipue eas quae contradictiones patiebantur: Imo Gregorius XIII. in Bulla Ascendente Domino, addidit excommunicationem contra tales constitutiones impugnantes. Unde insipienter puto locutum fuisse Philarchum, qui notam impietatis invenit huic constitutioni renunciationis Societatis Jesu, cum Ecclesia non possit errare in approbatione Religionum, et suarum Regularum, ut docent Bellarm, Valent. etc. apud Viva in Quaest. Prodoma ad propos. damn. n. 12. Earum enim approbatio spectat ad materiam morum, in qua saltem impium, et temerarium est dicere Pontificem posse errare, juxta nostram Dissertationem adductam lib. 1. ex n. 110.—S. A. Ligorio Th. mor. L. 4. Cap. 3. duda 5. ¿si es licito renunciar el derecho á la correccion fraterna?—Ni es en realidad contraria á esta*

guese de todo, que este Breve jamás podrá exhibirse contra el Instituto de la Compañia, cuya santidad confiesa, ni contra las repetidas aprobaciones de la Iglesia, ya por sus Gefes, y ya reunida en un Concilio, lo que no puede desmentirse de modo alguno.

### §. III.

El Breve no debe tenerse como una sentencia fulminada contra los Jesuitas, segun lo han pretendido sus adversarios.

Hemos visto que este Breve no fué, ni pudo haber sido otra cosa, que una medida de alta política y ley de circunstancias, con la cual por el laudable fin de la paz, y para acallar los tumultuosos clamores y reiteradas pretensiones de los gobiernos coligados contra los Jesuitas, se vió precisado el Señor Clemente XIV. á suprimirlos, por evitar males de

doctrina, general y cierta, la de Melchor Cano (Lib. 5. cap. 5. conc. 3 ad 4.) porque este docto teólogo, ó considera allí la cuestion bajo diversísimo aspecto, ó al menos sus fundamentos solo en él tienen fuerza. Son cosas muy diferentes aprobar el Instituto de un Orden religioso, es decir, la coleccion de reglas, á que han de sujetarse los que la abrazen; y aprobar la recepcion ó introduccion de un Orden religioso. Lo primero pertenece á las *costumbres*, y en su decision es la Iglesia infalible indubitable, pues la aprobacion equivale á decir: *esas reglas son buenas, y camino seguro para la salvacion y perfeccion evangélica; puede abrazarlas el que quisiere*; y ya se ve que en esto es la Iglesia maestra indefectible y única. No sucede así con el segundo aspecto dicho, pues ese es mas bien del resorte de la *prudencia* y aun de la *política*, como alega Melchor Cano; quien por lo mismo contrae su decision á este aspecto.

mayor trascendencia, que solo así podian cortarse. Los preliminares de esta destruccion pueden colegirse facilmente por lo que refiere el Baron de Henrion en su continuacion á la Historia Eclesiástica de Berault Bercastel: ellos prueban el abuso que los Ministros de las Cortes Borbónicas hicieron del carácter conciliador de este oprimido Pontífice, y que la violencia mas bien que los supuestos delitos de la Compañía, pudo únicamente arrancarle el sacrificio de una de las mas valerosas y útiles tropas de la Iglesia. „Apenas, dice el Historiador, subió „Clemente XIV. al trono pontificio, cuando alejó de „su consejo á aquellos Cardenales que habian obtenido la confianza de su predecesor. Los Jesuitas, „por su parte, que creían haber adquirido en él un „nuevo protector, se vieron bien pronto desengañados. Las personas que rodeaban al Papa, abusando de su posicion, dejaron entender á los enemigos de estos religiosos, que podian atreverse á todo en su contra, y ellos, fueron oprimidos con „procesos y pleitos embrollados. Se les prohibió „el ocurso á los tribunales ordinarios, y se les dió „por jueces á declarados adversarios: así es, que „ellos perdian sus causas. Al principio se retiraron „á sus casas los pequeños socorros que recibian de „palacio como los demás, y poco despues se quitó „á los Jesuitas portugueses los que Clemente XIII. „les habia señalado.”

„Entretanto, el Papa se empeñaba en avanzar con-

„cesiones á las coronas. Comenzó por reconciliar „con la República de Venecia al Cardenal Molino, „que se habia atraído la odiosidad de su patria, por „haber rehusado poner en ejecucion, en su diocesis „de Brescia, las medidas tomadas relativamente á las „Ordenes religiosas por el Senado Veneciano el mes „de Setiembre de 1768: esta reconciliacion, no obstante, no tuvo lugar sino con la condicion, respecto del Cardenal, de someterse al decreto del Senado; pero Clemente lo obligó á ello, y él obedeció, aunque multitud de Cardenales y Prelados, „consideraron esta conducta como perjudicial á los derechos de la Santa Sede. Al mismo tiempo, las „relaciones que habian existido entre el Cardenal „Ganganelli y D. Manuel de Roda (1) cuando fué „encargado de negocios de España á Roma, las que „llevaba con el confesor de Carlos III., y en fin, „las esperanzas que el Cardenal de Solis habia hecho concebir á su corte sobre este pontificado, valieron al nuevo Papa los testimonios de la mayor „simpatia de parte del Rey católico. Clemente „XIV. tambien fué padrino de Bautismo del nieto „de este Principe, con cuyo motivo se instituyó la „Orden de la Purísima Concepcion, en memoria de „la gracia que el Señor habia hecho á la España, „perpetuando así esta rama de los Borbones. Entretanto el Cardenal Saldaña, Patriarca de Lisboa,

(1) Véase en el Cuaderno anterior pág. 154 y siguientes, cuales eran las opiniones de este Ministro.

„habia comunicado á sus diocesanos la Enciclica,  
„por la cual Clemente XIV. notificaba su exaltacion  
„á todos los Obispos, y le habia acompañado obser-  
„vaciones, que eran el indicio cierto de una compo-  
„sicion entre la corte de Portugal y la Romana. El  
„antiguo Ministro portugues fué autorizado de nue-  
„vo cerca de la Santa Sede, y á su vez Clemente  
„XIV., envió un Nuncio á Lisboa: devolvió ade-  
„más el capelo que se daba por nombramiento de es-  
„ta Corte, y lo dió al hermano del Marqués de Pom-  
„bal, que murió antes de ser elevado á esta digni-  
„dad. Se dispuso igualmente á satisfacer á las otras  
„coronas. Para contentar al Rey de Cerdeña, agre-  
„gó una declaracion á la Constitucion é Instruccion  
„de Benedicto XIV., tocante á la inmunidad local  
„en los Estados de Cárlos Manuel: por otra parte  
„suprimió la promulgacion de la Bula *In Coena Do-*  
„*mini*, cuya lectura se acostumbraba hacer el Jueves  
„santo: consintió á la disminucion del número de los  
„dias festivos en los Estados de Austria, y favoreció  
„en general, durante toda la duracion de su pontifi-  
„cado, la secularizacion de los regulares. Se desis-  
„tió tambien de las pretensiones de la Silla Apostó-  
„lica al Ducado de Parma: lo que comprometió des-  
„pues al Duque á interponer su mediacion con los  
„gabinetes de Versalles, de Madrid y de Nápoles,  
„á efecto de hacerle recobrar á Aviñon y Beneven-  
„to. En una palabra, se manifestó fácil sobre todos  
„los objetos de las contestaciones, y dió prueba de

„una deferencia, algunas veces tímida, á las volunta-  
„des de los Soberanos.”

„Animados por las disposiciones que estos entre-  
„veían en el Pontífice, los Ministros de las diferen-  
„tes cortes, explicaron manifiestamente desde luego  
„sus pretensiones y las condiciones que ponian á la  
„paz; y lo hicieron con un tono que no sufría nega-  
„tiva: era necesario sacrificar á los Jesuitas.” (1)

¿Y una providencia de esta clase, puede llamarse  
con propiedad una verdadera y legitima sentencia?  
No por cierto. El Gefe de la Iglesia pudo, no hay  
duda, destruir á la Compañia, por juzgarlo así con-  
veniente á la paz y tranquilidad de la misma Iglesia;  
pero no le era permitido infamar á la multitud de in-  
dividuos que la componian, hiriéndolos en el honor,  
declarándolos indignos de un estado legitimamente re-  
conocido por honorífico y santo, exponiéndolos á ser  
reputados reos de gravísimos delitos, y privándolos  
por lo tanto no solo de sus bienes temporales adqui-  
ridos con todo derecho, sino de los espirituales que  
disfrutaban en su religion; sin una causa condigna  
de culpa que la mereciese, sin pruebas y documentos  
auténticos que la confirmasen, sin oír las defensas de  
los acusados, sin convencerlos de sus delitos, y sin  
hacer la debida distincion entre los inocentes y cul-  
pales. Si la supresion de la Compañia hubiese sido  
resultado de una sentencia, como intentan persuadir

(1) Historia Eclesiástica de Berault Bercastel, tom. 11,  
pág. 209 y 210.

sus enemigos, se hubiera verificado por via de juicio y mediante un proceso en su substancia perfecto, entero y proporcionado á una causa de tal naturaleza. ¿Y dónde existe este proceso? ¿donde estas pruebas, estas defensas, y esta sentencia final? El Breve por todas partes solo exhorta, solo repite, solo convida á la paz: en ninguna de sus líneas especifica un solo delito personal; en ninguna nombra á un solo individuo, ni en una sola menciona siquiera uno de los informes procesos, que se les habian formado publica ó privadamente por los que conspiraban á su ruina. Es verdad, que en él se hacen acusaciones; mas no se prueban: se insiste en faltas; mas no se señalan los delinquentes: se ven cargos; pero se omiten las respuestas. ¿Podrá este procedimiento calificarse de juicio? ¿Son estos los requisitos legales para fallar una sentencia contra millares de personas?

Es, pues, una injuria y muy grave á la Santa Sede, llamar á este Breve, que solamente en obsequio de la paz, y en obvio de mayores males, suprimió á la Compañía de Jesus, para acallar á Soberanos poderosos, capaces de emprenderlo todo por conseguir su fin; mucho mas cuando seducidos y engañados por perversos Ministros y partidarios Consejeros, creían obrar con rectitud y justicia; es, repetimos, injurioso y mucho, denominarla sentencia, fulminada contra los Jesuitas que en 1773 componian el cuerpo, cuando se salvaron todos los trámites legales. La Cabeza de la Iglesia no era capaz de tal injusticia, como es fácil demostrarlo.

Prescindiendo de todas las leyes civiles y canónicas, y ateniéndonos únicamente á los principios de la ley natural, de la cual no ha concedido su supremo Autor, que es Dios, ni concederá á cualquiera que sea, dispensa ó excepcion; y á cuyos dictámenes se halla sujeto el mayor de todos los hombres, no menos que el mas infeliz de todos los mendigos; ¿quién duda que esta hubiera sido violada, condenando á todo un Cuerpo que tenia al menos la presuncion de inocente? Sí, presuncion á lo menos, mientras no se le probaba la culpa, no tanto por aquella série de actos forenses establecidos por las leyes humanas diversamente en diversos tiempos y lugares, cuanto en la sustancia del juicio, que consiste en el conocimiento, pruebas y publicacion del delito. *Conocimiento*, porque condenar por culpa desconocida, equivale á condenar por ninguna, lo que es una evidente injusticia. *Pruebas sólidas*, que formen una certeza moral de la culpa, ni dejen lugar á una prudente duda de engaño; y esto entre otras razones, porque la ley natural demanda una proporcion de moral igualdad entre la pena y el delito, y tal proporcion no es posible entre una pena cierta y una culpa dudosa; de lo que se sigue, que repugna á la ley natural aplicar la pena mientras no sea cierto el delito. *Publicacion*, esto es, intimacion: lo primero, al reo; lo segundo, al cuerpo social de quien aquel es miembro.

La necesidad de esta intimacion se halla fundada sobre el principio de que dos derechos justos y con-

trarios, repugnan á la naturaleza. Porque todo hombre goza el derecho de la seguridad social, mientras goza los derechos sociales de la inocencia, los que perseveran entre hombre y hombre, entretanto no son destruidos por el convencimiento de la culpa. Luego hasta este convencimiento, persevera el derecho de la seguridad social: pero si no fuese naturalmente necesario la mencionada intimacion, se daria al mismo tiempo en el Juez el derecho de aplicar la pena, atendido el conocimiento verificado de la culpa, y en el reo de quedar inmune de la pena, atendida la perseverante posesion de la seguridad social: los cuales dos derechos son contrarios y repugnantes. Luego segun la ley natural es de absoluta necesidad en el juicio, notificar la culpa á aquel Cuerpo, de quien es miembro el reo juzgado, porque el derecho de la seguridad social se halla igualmente en todo el cuerpo social como en cada uno de sus miembros. Mas el condenarse á un solo miembro sin informar al mismo Cuerpo y convencerlo de la realidad de su culpa, destruye en él toda la seguridad social; porque condenándose á uno, reputado inocente por el Cuerpo á quien corresponde, por no serle conocido el delito, cada uno de este podrá temer de sí, el propio mal, que ven hecho á un solo miembro. Luego al mismo Cuerpo social se debe por ley natural publicar la materia conocida y probada en el juicio. De estos primeros principios de absoluta equidad natural, tan claros en sí, y tan con-

formes á la libertad como opuestos al despotismo, debemos deducir: que la supresion individual de la Compañia de Jesus por una sentencia judicial, no se podia tratar, y mucho menos concluir sin un verdadero, y en su substancia perfecto, entero y proporcionado juicio á tal causa, así con respecto de la Compañia que hacia de reo, como de la Iglesia de quien era miembro.

Los motivos para proceder así eran los siguientes. 1.º Porque la Compañia (digan lo que quieran sus enemigos) era un Cuerpo de los mas gloriosos é ilustres que se hallaban en la Iglesia de Dios: un Cuerpo de ministros que en toda ella gozaba universalmente una opinion comun, conservada durante su existencia de 255 años, con crédito de una particular inocencia. Nosotros hemos demostrado en esta obra, cuan justa fuese esta reputacion.

2.º Porque la Compañia era un todo muy numeroso y tan extendido como toda la Iglesia, y no era menos compuesta de Jesuitas de Alemania é Italia, que de españoles y portugueses. Así es, que podia muy bien subsistir sin las provincias sujetas á los Borbones, pues desde los confines orientales de Tartaria hasta los Alpes, del Polo ártico al Rin, y desde Roma al cabo de Buena Esperanza, con parte de la América Septentrional y Meridional, donde no imperaba esa Real Casa; en fin, en todo el mundo, habia Jesuitas, y podian conservarse como realmente se conservaron.

3.º Porque la Compañía era un Cuerpo de Ministros de la Iglesia, en cuyos ministerios y honor estaban vinculados los intereses de tan gran parte del cristianismo. El dolor y el daño de su supresion mediante una sentencia definitiva, debia sentirse por una infinidad de personas, desde la infima plebe hasta la parte mas noble de la Iglesia que son los Obispos; esta gran parte de la Iglesia iba á quedar privada de una ayuda y de unos servicios, que eran un verdadero bien, y un bien que era estimado sumamente.

4.º Porque una gran parte de los enemigos y acusadores de la Compañía, eran personas notoriamente infames ante los ojos de la Iglesia, por sus costumbres corrompidas, por sus atentados injustos contra la Iglesia, y por sus principios conocidamente ajenos de la unidad católica y aun de toda religion. Además, ellos obraban por un principio evidente de odio el mas apasionado y furioso, lo que se habia conocido bastante en los procedimientos usados en su expulsion.

5.º Porque las acusaciones, ó motivos, como los llama el Breve, usados entonces para extinguir á la Compañía, por confesion del mismo Breve, habian sido otras veces llevadas al tribunal supremo de la Iglesia, ante casi todos los Pontífices que habia habido desde su nacimiento; los cuales no solo no habian extinguido por ellas á la Compañía, sino que en su absoluta mayoria las habian desmentido y de-

clarado efectos de la guerra, hecha siempre á la Compañía por los enemigos de la piedad y de la Fé.

6.º Porque estas acusaciones contra la Compañía, que servian aquella vez de pretexto para suprimirla, habian sido en mil ocasiones refutadas en innumerables Apologias publicadas muchos años antes, y que en todos los juicios anteriores habian hecho triunfar á la Compañía en el tribunal de la Iglesia, de esta misma clase de acusaciones y enemigos.

7.º Porque el riguroso derecho natural exigia, que los acusados fuesen oidos, sino en Cuerpo, á lo menos por diputacion ó por apoderado. Esta es una consecuencia natural de que se ha hablado de la intimacion al reo de la culpa conocida y probada; la que no podrá llamarse así, entretanto pueda presumirse tener el reo justificaciones sólidas, que alegar en su defensa; y esto se puede presumir siempre, cuando la culpa no sea de una notoria certeza; y ciertamente no la habia en la Compañía, sino por lo contrario una vehemente presuncion de su inocencia, segun lo que hemos dicho.

¿Y todos estos motivos no bastan para probar la absoluta necesidad de un juicio para emitir la sentencia; juicio que no podia suplirse con la plenitud de la Apostólica potestad, como una ley de circunstancias? ¿Para convencer con ella á la Iglesia de la realidad de los crímenes de la Compañía, no debieron haberse probado con una fuerza y claridad mas que ordinaria, capaz de obligarla á variar de

opinión respecto de los Jesuitas? ¿No debieron examinarse con la mayor circunspección las acusaciones? ¿No se debió con el mayor criterio examinar la buena fé de los testimonios? ¿No debía usarse la mas grande exactitud en pesar los dichos y explorar los hechos? ¿Podía condenarse á la Compañía de todo el mundo por la forma injustísima del juicio hecho, ó mas bien, supuesto en los estados Borbónicos? ¿El daño que se seguía á multitud de gentes con el fallo destructivo de los Jesuitas, no exigía se comprobasen bien sus delitos? ¿Los insultos, maldiciones y calumnias, vomitadas por los hereges en agravio de la Compañía, se harían pasar como otras tantas verdades? ¿Las terminantes y solemnes declaraciones de los Papas en otros semejantes casos, no obraban en contra de las nuevas imputaciones, en que se reproducían en gran parte las antiguas? ¿Las Apologías de ese Cuerpo no debieron consultarse al mismo tiempo que las Constituciones y decretos papales? ¿Se hubiera procedido conforme al derecho natural, sentenciando como delincuentes á los que tenían la presunción al menos de no haber incurrido en ningunos delitos?

Todo, pues, clamaba altamente, si se hubiera tratado de una formal sentencia, por el exámen de los pretendidos reos, y mas que todo la misma calidad de las acusaciones y el espíritu de los hechos objetados, especialmente cuando se metía tanto ruido, no en el castigo de algunos particulares, sino en la

entera y perpetua abolición del Cuerpo. Por ejemplo, se acusaba á la Compañía de un espíritu secreto de furiosa ambición, y se pretendía que ella hacia mucho tiempo aspiraba á la Monarquía universal, para cuyo loco é ininteligible proyecto, se quería que el General de los Jesuitas fuese un déspota tirano de sus subditos, haciendo servir á todos con artes secretísimas á tan horrible designio. Se la acusaba de nutrir secretamente sentencias y opiniones perniciosas, dirigidas á la subversión de toda autoridad legítima, y por las cuales se creía autorizada de atentarle todo hasta á las sagradas vidas de los Reyes, y que con el mismo secreto se esforzaba á inspirar estas máximas en sus devotos, cuando los suponía bastante inclinados para estar segura de ser denunciada de estas sus políticas empresas. Se acusaba á la Compañía de una altísima hipocresía, con que afectando un exterior tan arreglado, cubría máximas detestables, y hacia lícito en lo privado las mas monstruosas abominaciones. Se le imputaban, en fin, inteligencias secretas con los enemigos de tal ó cual Soberano; se decía tener ocultos almacenes de armas y demás municiones de guerra; se aseguraba poseer innumerables tesoros escondidos sin saberse donde, etc., etc., etc.: ¿Y la verdad de tales denuncias, declarada por una sentencia legal, no debía haberse sacado de la misma boca de los acusados, valiéndose de la fuerza, de la destreza y aun de los tormentos? ¿Estas acusaciones, para no violarse el derecho natu-